



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN
CUADERNO N.º 00044-2019-3-5001-JS-PE-01

INVESTIGADOS : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO
ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

ESPECIALISTA : JUAN CARLOS CABANILLAS ALBARRÁN

ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCION NÚMERO: **CUATRO**

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de veintiuno de enero de dos mil veinte, el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción deducido por la defensa técnica del imputado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación preparatoria seguida en su contra, respecto al delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-

PRIMERO: Instalada la audiencia pública el 21 de enero de 2020, a efectos de debatir la excepción de improcedencia de acción,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



deducida por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi, los sujetos procesales asistentes [el abogado Joel Macera Barriga, la Fiscal Adjunta Suprema Fanny Soledad Quispe Farfán y el representante de la Procuraduría Pública –Rony Fernández Vásquez-] expusieron lo siguiente:

1.1.- La defensa técnica del imputado, sustentó la excepción de improcedencia de acción –escrito de fojas dos-, argumentando que solicita se declare fundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de cohecho pasivo específico y se disponga el sobreseimiento de dicha imputación, debido a que el hecho es atípico por lo que plantean una atipicidad relativa o parcial y no concurren los elementos objetivos del artículo 395 del código penal. Además sostuvo que no se discute prueba y se debe tener en cuenta la casación 407-2015 de Tacna, en donde se hace el análisis de la excepción de improcedencia de acción que gira en torno de los hechos vertidos en la investigación preparatoria y el caso concreto es la Disposición 3 de 30 de octubre de 2019. Con relación a la imputación concreta cito el fundamento 153 de la Disposición 3, en donde está expuesta la imputación concreta a Cesar Hinostroza Parichi. Manifestó que de este tipo penal, tanto a nivel de la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema se debe tener en cuenta el recurso de apelación N.º 5-2017/ Huánuco, caso Juan Carlos Ticona Castro, en donde se desarrollan cuatro elementos diferenciables en la estructura del tipo de cohecho pasivo específico. Aunado a ello manifestó que el Ministerio Público al haber subsumido la conducta en el cohecho pasivo específico ha debido de ver cuál es el bien jurídico protegido y este debe ser el de preservar la regularidad e

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Zabanillas Albarrán

Especialista de Causa (e)

Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



imparcialidad de la administración de justicia. Asimismo sostuvo que considera que no concurren dos elementos, en primer lugar no concurre la cualidad especial de magistrado y en segundo lugar es ver lo relacionado al conocimiento del magistrado. Con relación al primer punto sostuvo que se debe interpretar la condición de magistrado de forma restrictiva, y cito a Fidel Rojas Vargas en donde afirma que es el magistrado el funcionario público encargado por ley de administrar justicia, por lo tanto el magistrado tendría asuntos netamente jurisdiccionales y no ingresan a los actos internos de administración que un presidente pueda realizar y esto de acuerdo al artículo 90 de la ley orgánica, por lo que designar jueces supernumerarios es un acto de administración interna y el delito se refiere a las conducta de administración de justicia ya sea justicia jurisdiccional y administrativa por lo que al designar a la jueza Zapata Huertas se configura como acto de administración interna, ya que no existe ninguna pretensión, no existe Litis no existen partes, por lo que de esta forma la conducta es atípica. Con relación al segundo punto sostuvo que se desprenden dos enfoques uno sobre el conocimiento y competencia del sujeto activo y el otro sobre la ausencia de conexión lógica temporal entre la fecha de designación de la jueza con la presunta recepción del medio corruptor que en este caso serían las cenas gratuitas. Con relación al primer tópico de la competencia sostuvo que el tipo penal de cohecho pasivo específico se refiere a la decisión que debe ser tomado por el autor del delito, como los fallos, sentencias y decisiones menores, y cuando su patrocinado emitió la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán

Especialista de Causa (e)

Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



resoluciones 501 y 649 para designar a Ana Zapata Huertas no existía ningún asunto de índole jurisdiccional y administrativa donde Cesar Hinostroza Pariachi tenga que emitir alguna decisión de trámite o incidental. Con relación a los nombramientos sostuvo que esta facultad la tienen los presidentes de cortes y esta facultad es un acto administrativo para coordinar la política institucional en coordinación con el Consejo Ejecutivo y eso en virtud del artículo 90 de la ley orgánica del Poder Judicial, por lo que no hay asunto preexistente a la toma de decisión. A su vez preguntó que al quedar a libre voluntad del presidente de corte se pondría en peligro la imparcialidad de justicia, a lo que manifestó que este acto es una decisión propia en otorgar la confianza a quien cumpla con los requisitos en la designación de jueces supernumerarios. Manifestó que en este caso no existió pretensión que resolver, tampoco es un procedimiento administrativo unilateral y que no existen partes procesales en la facultad que tiene el presidente de corte para nombrar a un juez supernumerario. Con relación a la conexión lógico temporal manifestó que no existe entre la fecha de designación de la jueza Ana María Zapata Huertas y la supuesta recepción del medio corruptor, además que dicha designación se da en dos supuestos distintos, mediante resolución administrativa 501-2015 de 29 de setiembre de 2015 y la segunda mediante resolución administrativa 649-2015 de 23 de diciembre de 2015 y la presunta recepción del medio corruptor se produce a mediados de 2016 es de cuando se recepciona el medio corruptor ya no había nada que decidir y la única persona que tenía competencia para ver el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán

Especialista de Causa (e)


Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



caso era la jueza Zapata Huertas y es por esa razón que a ella se le imputa el delito de cohecho pasivo específico y que se observa que su patrocinado ha cumplido con el numeral 3 del artículo 90 de la ley orgánica. Finalmente solicitó que se declare fundada la excepción de improcedencia de acción y en consecuencia disponga el sobreseimiento y archivo definitivo. En réplica al Ministerio Público hizo mención que la Fiscalía se ha dedicado a analizar temas ligados con un discurso político más que jurídico y el debate debe centrarse en que si los hechos de la investigación preparatoria constituyen delito y si ello se subsume en el artículo 395 del código penal. Sostuvo que su patrocinado no tenía competencia para emitir resoluciones judiciales y administrativas, y en la designación de un juez supernumerario no hay Litis ni partes procesales y si es un acto unilateral. Con relación a pruebas de la conexión lógica temporal hizo referencia a que el Ministerio Público hace referencia a la declaración de dos personas Ruth Chirinos y Celia Tucsi en donde señalan que han concurrido al restaurante El Asador a mediados de 2016 y eso está en la imputación, por lo que el medio corruptor sería en 2016 y la decisión se tomó en 2015 por lo que no hay conexión lógico temporal con el medio corruptor y es un hecho atípico. En relación a los sostenido a la Procuraduría sostuvo que esta ha incidido en error y su patrocinado como magistrado no tomaba decisiones jurisdiccionales ni administrativas pero el acto de designación de jueces supernumerarios es un acto unilateral, además que no existe alguna irregularidad en la designación por lo tanto el análisis es netamente de derecho y no se subsume en



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



el tipo penal. Finalmente reitera los argumentos señalados y solicitó que se declare fundado y se disponga el sobreseimiento.

- 1.2.- A su turno, la **representante del Ministerio Público** sostuvo que, lo solicitado por la defensa técnica se traduce en extinguir la acción penal y que la misma no sea sancionada, dado que los hechos descritos en la formalización de investigación preparatoria, versan en cuanto el investigado Cesar Hinostroza Pariachi habría recibido ventaja económica del señor Ricci Cortez para mantener a Ana Zapata Huertas como jueza supernumeraria quien tenía a su cargo procesos de su interés, lo que sí constituye delito. Además sostiene que no existe otro funcionario público que pueda designar o ratificar a jueces supernumerarios además del presidente, pues es su competencia. Con relación a la atipicidad relativa sostuvo que el tipo penal sí habla de magistrado, dado que el nombramiento y ratificación de juez supernumerario es competencia del funcionario público, presidente de Corte, lo que en el caso de autos, afectó al sistema de justicia, entonces, la ventaja para nombrar a un juez supernumerario sí se subsume en el tipo penal porque él es el único quien puede realizar dicha función. Asimismo, manifestó que existían tratativas y en este hecho el investigado realiza la función de sacar a un juez y coloca a la jueza Ana María Huertas. Con relación a la conexión lógico temporal citó la página 24 donde se señalan las llamadas de Ricci Cortez e Hinostroza Pariachi en donde también se observó cenas y agasajos en su favor. Adicionalmente, manifestó que Walter Ríos ha señalado que fue presentado por Hinostroza Pariachi y donde se comprometió a sacar al juez Fuentes

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Bardales. Finalmente, manifestó que los hechos constituyen delito y solicita se declare infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada. En réplica a lo expuesto por la defensa técnica sostuvo que, los hechos si configuran delito, citó la casación N.º 392-2016 e indicó que si se trata de un magistrado (presidente de Corte) quien tenía una función y rol específico, designación y ratificación de jueces supernumerarios, y reiteró que se declare infundada la solicitud.

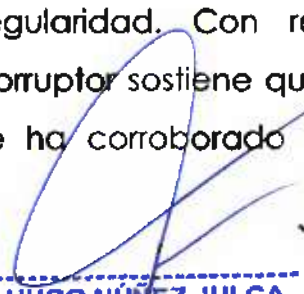
- 1.3.- El representante de la **Procuraduría Pública** sostuvo que, el punto clave es determinar si César Hinojosa Pariachi en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao era Magistrado o no. Sostuvo que no se deja de ser magistrado cuando se es presidente de corte y el hecho de dejar de serlo anula la posibilidad de ser presidente de Corte. Manifestó también que la imputación es por haber recibido almuerzos y cenas con la finalidad de que la jueza siga en el cargo en el cuarto juzgado especializado penal del Callao y pueda favorecer a Ricci Cortez en un incidente que estaba sometido a su conocimiento. Asimismo señaló que las designaciones deben estar acorde a los intereses de la norma y que lo que es irregular es designar a un magistrado para un caso y favorezca a alguien. Sostuvo también que para establecer la competencia de la norma se debe de ver que la correcta administración de justicia es el bien jurídico protegido. Con relación a la regularidad implica que este de acorde a las normas y no es regular para que designe a un magistrado para que lo favorezca por lo tanto es irregular la designación de Ana Zapata Huertas. Aunado a ello sostuvo que la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cese (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



competencia tiene un desarrollo legal que hace alusión el artículo 395 y se encuentra establecido en el artículo 90 de la ley orgánica en donde se determina quién es la persona que tiene que hacer el nombramiento de jueces supernumerarios y en presente caso el investigado Hinostrza Pariachi era la única persona que podía hacerlo. Manifestó también que se tiene corroborado que es sujeto activo, que es magistrado ya que el hecho de ser presidente de Corte no elimina su condición de magistrado, por lo que se cumple lo elementos de artículo 395 del código penal en consecuencia no existe una atipicidad relativa. Con relación a la dádiva si fue antes o después debe estar sometido a una investigación. Solicitó que se desestime el pedido de la defensa. En réplica a la defensa técnica, manifestó que si se incide en el elemento normativo del artículo 395 en donde se establecen 2 condiciones conocimiento y competencia y en razón de ello citó al artículo 90 de la ley orgánica que establece las competencias del presidente de Corte y en el artículo 395 el magistrado si tiene competencia para designar y la norma no prevé esta competencia de una Litis o exista alguna controversia que tenga que resolver. Asimismo el asunto de la competencia debe interpretarse en ámbito de protección de la norma y ello debe evaluarse en función al bien jurídico protegido que es la regularidad de la administración pública y en este caso no hubo regularidad. Con relación al nexo temporal del elemento corruptor sostiene que es materia de investigación y sostuvo que se ha corroborado que el investigado Hinostrza Pariachi era



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

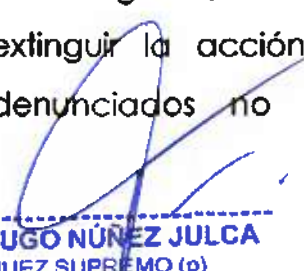


magistrado y que nombró a la jueza. Finalmente manifestó que dicha solicitud debe ser rechazada.

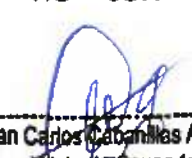
§ EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN.-

SEGUNDO: En cuanto a la excepción de improcedencia de acción, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 2.1.- El fundamento primario de las excepciones procesales previas radica en la conveniencia y necesidad de su planteamiento y resolución antes de la entrada al juicio, para evitar las consecuencias que resultarían si se obligase al imputado a permanecer innecesariamente sujeto al proceso, cuando existen circunstancias que autorizan a impedir –provisoria o definitivamente– la constitución de la relación jurídica procesal.
- 2.2.- Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son *mecanismos legales otorgadas al imputado para obstaculizar la acción penal*, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificados como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.
- 2.3.- Una de las excepciones establecidas por el Código Procesal Penal vigente, es la de improcedencia de acción que tiende a extinguir la acción penal cuando se alega que los hechos denunciados no constituyen delito o no son justiciables



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



penalmente, como lo establece el artículo 6, inciso b), del Código Procesal Penal. Es un medio de defensa técnico que tiene por cometido atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se dirige a extinguir la relación jurídica procesal por falta de fundamento jurídico válido de la acción penal ya promovida (cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente). Mediante su interposición el órgano decisor está obligado a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones meramente formales.

- 2.4.- Esta excepción nos evoca directamente al principio de legalidad, el cual consagra que sólo son delitos o faltas, aquellas acciones u omisiones que al momento de su comisión se encontraban sancionadas como tal en la ley penal (*nullum crimen nullum poena sine lege praevia*). Es la garantía de un estado de derecho que los ciudadanos únicamente puedan ser sancionados con la pena estatal, cuando sus configuraciones conductivas en el momento de su realización se describían en definiciones legales, que son denominados: tipos penales. La reserva de la ley como única fuente productora de convenciones penales se deriva del Estado Constitucional de Derecho, donde el monopolio de la criminalización primaria es exclusiva función del poder legislativo y se constituye en la máxima garantía –tanto política como jurídica de los ciudadanos-. El significado político del principio de legalidad es evidente: representa una valla para la vocación punitiva del Estado, una garantía que protege al individuo frente al poder penal.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- 2.5.- No podrá procederse penalmente si la imputación no refiere a una acción u omisión definida con anterioridad a la comisión del hecho como delito en ley (en sentido formal y material) vigente. En consecuencia, si la acción u omisión descrita en la conducta humana imputada se subsume formalmente en el tipo penal – tanto en sus elementos constitutivos objetivos como subjetivos- y si ésta luego de ser confrontada con valores jurídicos de orden superior no es justificada, entonces estamos ante un injusto penal que amerita ser justiciable penalmente.
- 2.6.- De otro lado, "(...) La Corte Suprema, en otras decisiones, aclaró que cuanto la norma prescribe en su primer supuesto jurídico: 'que el hecho denunciado no constituya delito', comprende dos extremos, esto es, que la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal (...) en definitiva, una conducta no constituye delito, ya porque no existe aún la ley que prevé el caso o porque el suceso no se adecua a la hipótesis de una ley penal preexistente (...)"¹.

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

TERCERO: Conforme a la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria N.º 03, de 30 de octubre de 2019, obrante en el folio 15 –considerado como “individualización de

¹ URTECHO BENITES, Santos Eugenio. “Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano”, IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2007, Páginas 293-294 y 296.

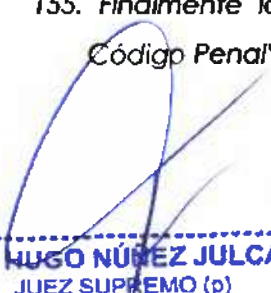


imputaciones", en el ítem 6.1. "César José Hinostraza Pariachi, fundamentos 153 a 155-, la imputación es la siguiente –se transcribe la parte pertinente-:

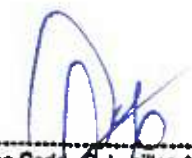
"153. Se le imputa, en su condición de Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2015, haber **recibido** donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio (cenas en el restaurante "Al Asador"), por parte de Salvador José Ricci Cortez –accionista del Hotel La Paz S.A en liquidación- con el fin de que el primer designe y mantenga a una persona de su confianza, Ana María Zapata Huertas, como Juez Supernumerario en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao para que se avocara al conocimiento del incidente N.º 00548-2001-57 y de esta manera se realice y/u omita actos procesales tendientes a evitar la ejecución de la resolución de fecha 19.04.2005 emitida por la Primera Sala Penal del Callao la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos, entre ellos los bienes relacionados al Hotel La Paz SA en liquidación los cuales se encontraban bajo administración judicial, lo que sería de conveniencia a los intereses económicos de Salvador José Ricci Cortez.

154. Es en dichas circunstancias que el investigado César Hinostraza Pariacho, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao designó a la investigada Ana María Zapata Huertas, por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 501-2015-P-CSJCL/PJ de fecha 29.09.2015 como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao durante el período que su titular se encontraba de vacaciones, y luego por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 649-2015-P-CSJCL/PJ de fecha 23.12.2015, la designación la mantuvo a cargo de dicho Juzgado Especializado.

155. Finalmente la conducta se encuentra prevista en el Artículo 395º del Código Penal".



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



§ DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

CUARTO: Los hechos materia de la presente investigación preparatoria, respecto al investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, fueron subsumidos en el presunto delito contra la Administración Pública – **Cohecho Pasivo Específico**, en agravio del Estado Peruano – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios. Respecto al delito imputado -por el representante del Ministerio Público- se tiene que:

- 4.1.-** El tipo penal materia de incriminación –Cohecho Pasivo Específico-, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal que establece: *"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*.
- 4.2.-** Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo; además debe contar con capacidad decisoria y/o resolutive². El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa³. La

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, página 506.

³ Ídem, Página 511.



modalidad típica revela una conducta de ofrecimiento del particular (u otro funcionario público), hacia el magistrado, con el objetivo de influir en su decisión, en cuanto a asunto sometido a su competencia; y, otra, por parte del sujeto activo, que consiste en aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio⁴.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

QUINTO: La defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi dedujo la excepción de improcedencia de acción, porque los hechos no constituyen delito [de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal, la excepción de improcedencia de acción se circunscribe a determinar si "(...) el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente"]. A través de esta excepción se ataca la parte medular de la acción, que recae sobre los elementos constitutivos de la acción o de la omisión, que al faltar uno de ellos, sea en su aspecto objetivo o su correspondiente vertiente subjetiva del injusto (dolo o culpa), nos conlleva indefectiblemente, en base al juicio de legalidad penal, a declarar la atipicidad de la conducta.

SEXTO: La alusión de que el hecho denunciado no constituya delito, comprende dos supuestos:

- a) Que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, página 514.



penal. No es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa [En el caso concreto, el delito materia de imputación, es el de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal; por lo que, encontrándose tipificado dicho supuesto de hecho, se descarta de plano la atipicidad absoluta que tampoco ha sido alegada por la defensa técnica]; y,

- b) Que el suceso fáctico no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente, invocada en la investigación o acusación fiscal, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto – activo y pasivo-, conducta –elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto –jurídico y material, por lo que en estos casos se estaría frente a un caso de atipicidad relativa, por falta de adecuación indirecta.

SÉPTIMO: Para determinar la existencia de atipicidad relativa –conforme se formuló la excepción de improcedencia de acción-, corresponde evaluar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Cohecho Pasivo Específico [la defensa técnica, básicamente, cuestiona los siguientes elementos del tipo penal: "cualidad especial del sujeto activo (magistrado)" y "asunto sometido a su conocimiento", pues según alegó oralmente, el tipo penal sanciona las conductas relacionadas con la administración de justicia –sea judicial o administrativa- mas no los actos internos de administración –como la designación de jueces supernumerarios- del Presidente de Corte Superior; además sostuvo que la designación de jueces supernumerarios no es un asunto de índole judicial o administrativo porque corresponde a una facultad unilateral del Presidente de Corte Superior no equiparable con asunto jurisdiccional. De otro lado, cuestiono que no existe conexión lógico temporal entre la designación de los jueces supernumerarios con el medio corruptor].

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



OCTAVO: Ahora bien, para analizar la subsunción de los hechos investigados en el tipo penal de Cohecho Pasivo Específico [según las alegaciones de la defensa técnica, al deducir excepción de improcedencia de acción, no lo hace sobre la base de que el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al imputado César José Hinojosa Pariachi constituyen o no delito de Cohecho Pasivo Específico; entonces, procesalmente debe determinarse si se presenta una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta], nos remitimos a los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria de 30 de octubre de 2019, obrante en copia en el folio 15 del presente cuaderno [La Sala Penal Transitoria⁵ de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que: "(...) se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente (...)". Igualmente, la Sala Penal Permanente⁶, señaló que: "(...) Para estos efectos debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o conductas descritas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita. Como se trata de un juicio de subsunción normativa jurídico penal, el examen se limita a lo glosado por el Ministerio Público y, sobre esta descripción, decidir si "...el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente"].

NOVENO: En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la

⁵ Sentencia de Casación de 07 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Casación N.º 407-2015/Tacna, considerando quinto.

⁶ Sentencia de casación de 21 de marzo de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de casación N.º 277-2018/Ventanilla, fundamento jurídico primero.



punibilidad, en tanto categoría del delito, distintas de la culpabilidad – tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad⁷. Al respecto tenemos que:

9.1.- Los hechos descritos en el considerando tercero de la presente resolución, fueron calificados jurídicamente, por el representante del Ministerio Público [El proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma, es llamado el juicio de subsunción o de tipicidad. En el proceso penal, es el Ministerio Público, titular de la acción penal por mandato constitucional, el que efectúa, en un principio, la adecuación de los hechos al tipo penal (calificación jurídica), y decide si el hecho denunciado constituye delito o no a fin de promover la acción penal. Este acto procesal lo realiza cuando formaliza la investigación preparatoria. La importancia de una correcta descripción de los hechos radica en exponer todos los datos posibles que el tipo penal exija, elementos que serán objeto de probanza en el juicio oral. La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada y, por ende, lo hace susceptible de ser evaluado en una excepción de improcedencia de acción], como presunto delito de **Cohecho Pasivo Específico** tipificado en el artículo 395 del Código Penal.

9.2.- En la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria –obrante en el folio 15-, el representante del Ministerio Público, efectuó la subsunción de los hechos de la siguiente manera –Ítem 5.2.2.1 “Respecto al delito de Cohecho Pasivo Específico atribuido al investigado César José Hinostroza Pariachi”, fundamentos 103 a 112-:

“103. Se imputa a César José Hinostroza Pariachi, la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico en mérito a los siguientes argumentos:

a) La condición de magistrado.

⁷ Ejecutoria de 04 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 628-2013/Cusco.



104. Conforme aparece de la Resolución Administrativa N.º 294-2014-P-CSJCL/PJ, de fecha 04.12.2014 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2014, se proclamó al investigado César José Hinostroza Pariachi, Juez Superior Titular del Callao, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2015-2016.

b) Aceptación, recepción o solicitud

105. De acuerdo al listado de llamadas que aparece en el Informe N.º 066-209-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC el primer registro de comunicación telefónica entre los investigados Salvador José Ricci Cortez y César José Hinostroza Pariachi data del 25.10.2015, fecha en la cual este último se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo cual si bien no significa que sea la primera comunicación entre ambos investigados; dicha fecha resulta relevante ya que aproximadamente un mes antes, el 29.09.2015, el investigado César José Hinostroza Pariachi, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N.º 501-2015-P-CSJCL/PJ designó a la investigada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao por las vacaciones de su titular [cabe señalar que en dicha fecha el Juez Puente Bardales ya había emitido las resoluciones de fecha 10.12.2015 que declaró no ha lugar al informe oral solicitados por el investigado Ricci Cortez y 15.12.2015 que declaró improcedente la nulidad planteada por el citado investigado], y luego, el 23.12.2015 por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 649-2015-P-CSJL/PJ, la designó permanentemente en dicho juzgado cambiando al Juez Pedro Miguel Puente Bardales a otro Juzgado.

106. Cabe precisar que esta última designación, la de fecha 23.12.2015, se realizó, cinco días antes de que el investigado César José Hinostroza Pariachi concluyera su periodo como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao ya que había sido nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura como Juez Supremo Titular incorporándose a la Corte Suprema de Justicia de la República por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 491-2015-P-PJ de fecha 29.12.2015, lo cual denota la urgencia con que dicho investigado debía realizar dicha designación.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



107. Por otro lado estos hechos guardan relación con lo informado por el propio investigado Ricci Cortez, en su escrito recepcionado el 02.07.2019, en el cual afirmó haber conocido al investigado Hinostrza Pariachi a mediados del año 2015 en el restaurante "Al Asador" y que en una oportunidad le comentó a dicho magistrado sobre sus problemas judiciales.
108. Finalmente, es preciso señalar que conforme aparece en el mencionado informe policial, entre los investigados Salvador José Ricci Cortez y Walter Benigno Ríos Montalvo existieron comunicaciones telefónicas previas a la designación final de la investigada Zapata Huertas como Juez Suplementaria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, lo cual hace presumir que existieron coordinaciones para dicho fin.

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	25.10.2015	13:26:22	00:03:07
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	31.10.2015	20:13:56	00:00:49
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	03.11.2015	17:56:16	00:00:06
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	03.11.2015	14:02:47	00:00:02
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	03.11.2015	18:18:38	00:00:25
952967103	César José Hinostrza Pariachi	Entrante	996415620	Salvador José Ricci Cortez	16.12.2015	20:58:31	00:02:16

c) El donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio

109. Los hechos materia de favorecimiento al empresario Salvador Ricci Cortez habría sido realizado a cambio de cenas gratuitas en el restaurante Al Asador y otras atenciones.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



110. Dicha declaración ha sido corroborada con las versiones de los testigos Ruth Chirinos de los Santos y Celia Tacsí Uscata, administradoras del restaurante "Parrilla Al Asador", al afirmar que efectivamente los investigados César José Hinostrza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo y el testigo Mario Américo Mendoza Díaz acudieron a dicho establecimiento en varias oportunidades, señalando además que eran amigos del investigado Salvador José Ricci Cortez.

d) El asunto a su conocimiento


111. Sobre este punto, es preciso señalar que el Presidente de una Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa dentro de su Distrito Judicial y tiene por atribución designar o reasignar magistrados provisionales y supernumerarios a fin de garantizar el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, evitando con ello el retardo en la administración de justicia, ello de conformidad con los incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

112. Al respecto se tiene que por Resolución Administrativa N.º 294-2014-P-CSJCL/PJ, de fecha 04.12.2014, se proclamó al investigado César José Hinostrza Pariachi como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2015-2016, es así que haciendo uso indebido de una atribución legal suscribió las Resoluciones Administrativas de Presidencia Nos. 501 y 649-2015-P-CSJCL/PJ de fechas 29.09.2015 y 23.12.2015 designando a la investigada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao con el objeto de que dicha magistrada se avoque al conocimiento del Expediente N.º 548-2001, especialmente del Incidente N.º 548-2001-57 sobre ejecución de sentencia, con el objeto de favorecer al investigado Ricci Cortez dilatando su trámite en relación a la administración judicial decretada".

DÉCIMO: Tal como se formuló y sustentó la excepción de improcedencia de acción, se cuestiona la condición especial de magistrado del sujeto activo y la naturaleza de los asuntos de



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Gabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



competencia del investigado César José Hinostrza Pariachi, quien en calidad de Juez Superior, ejercía el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao [según la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por Resolución Administrativa N.º 294-2014-P-CSJCL/PJ, de 4 de diciembre de 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014, fue proclamado Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2015-2016], cuyos actos –designación de jueces supernumerarios-, según afirma la defensa, constituirían actos administrativos y no jurisdiccionales como exigiría el tipo penal materia de imputación.

UNDÉCIMO: El delito de cohecho pasivo específico es un delito “especial propio”, porque sólo puede ser autor a efectos penales, quien tenga la calidad de magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. Asimismo, no basta con tener dicha cualidad funcional para ser considerado autor, sino que se requiere, necesariamente, que cuente con capacidad decisoria y/o resolutive. Tratándose de magistrados, pueden ser jueces o fiscales, sean titulares o provisionales.

DUODÉCIMO: Ahora bien, conforme se describen los hechos materia de imputación, el investigado César José Hinostrza Pariachi, se desempeñaba como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao y como tal ocupó el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao [según la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por Resolución Administrativa N.º 294-2014-P-CSJCL/PJ, de 4 de diciembre de 2014, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014, fue proclamado Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2015-2016]. En consecuencia, **cumple con el**

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabánillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



requisito especial para ser sujeto activo de este delito –ser magistrado– porque si bien ejercía el cargo de Presidente de Corte Superior, el mismo que constituye un órgano de gestión del Poder Judicial que tiene como función la dirección de la Corte Superior; por el cual, no realizaba labores jurisdiccionales sino administrativas, en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **no perdía la condición de magistrado**. Además, para ocupar dicho cargo, necesariamente, tenía que tener la condición magistrado. Según el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, en su artículo 88 –modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26373, publicada el 26 de octubre de 1994– señala que: “Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un período de dos años por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta (...)”. Asimismo, en el artículo 90 del citado cuerpo normativo, se detallan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior. A mayor abundamiento, los derechos y deberes de los jueces se encuentran descritos en la Ley de Carrera Judicial N.º 29277. Siendo así, se concluye que, para ser Presidente de una Corte Superior, debía cumplir con el requisito de ser Juez Superior Titular.

DÉCIMO TERCERO: El Presidente de Corte Superior, en su condición de Juez Superior, es un magistrado del Poder Judicial –la persona que no tenga tal condición no puede ejercer el cargo– y como tal, si bien durante el periodo que ejerce el cargo –dos años–, no realiza labores jurisdiccionales, sus funciones son de dirección –administrativas– propias del cargo, por las que puede tener responsabilidad sea civil, penal o administrativa. Asimismo, al ejercer el cargo, no deja de ser magistrado, por el contrario lo ejerce

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



debido a que tiene dicha condición. Analizando el tipo penal descrito en el artículo 395 del Código Penal, se requiere que el sujeto activo tenga la condición del magistrado, no excluye las funciones de dirección –de índole administrativo- sino que hace referencia a: *“asunto de su conocimiento o competencia –dentro de las que se encuentran, no sólo las jurisdiccionales, sino también las administrativas, en el caso del Presidente de Corte-”*.

DÉCIMO CUARTO: En el caso bajo análisis, la designación de jueces supernumerarios, es una de las atribuciones del Presidente de Corte Superior –asunto de su competencia-, por lo que bien se subsume en el tipo penal materia de imputación. En efecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República⁸, respecto al sujeto activo de este delito, señaló que: *“(…) el autor no puede ser cualquier persona sino aquellas que ostentan el cargo público y cumple el rol funcional específico”*. Además, dicho Supremo Tribunal⁹ expuso que: *“(…) como el tipo penal es un delito especial propio y de infracción del deber, el funcionario público por el estatus que ostenta, tiene el “deber especial positivo” de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad. (...) su actuación, bajo estos principios, debe darse (...) en todo acto que intervenga por razón del cargo, en casos sometidos a su conocimiento o competencia”*. En el caso de la designación de jueces supernumerarios – asunto de su competencia- el investigado César José Hinojosa Pariachi intervino por razón de su cargo.

⁸ Sentencia de apelación de 9 de mayo de 2019, emitida en el recurso de apelación N.º 5-2017/Huánuco, fundamento jurídico 7.2

⁹ Ídem, fundamento jurídico 7.1



DÉCIMO QUINTO: A mayor abundamiento, la Sala Penal Especial¹⁰ de la Corte Suprema de Justicia de la República, se pronunció en el mismo sentido (en un caso similar), señalando que: *“Con base en este marco incriminatorio, la defensa realiza un análisis interpretativo del SUJETO ACTIVO en el delito de cohecho pasivo específico, del cual refiere que será aquel magistrado que cumpla funciones jurisdiccionales; por lo que, al ocupar el investigado el cargo público de presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el momento de los hechos –cuya función es netamente administrativa–, no se condice con el tipo de autor que exige el citado delito; lo cual, a criterio de este Tribunal, no es correcto, pues, basado en el principio de taxatividad, el tipo penal no exige que para ser sujeto activo el magistrado ejerza funciones jurisdiccionales, sino únicamente que tenga la condición de magistrado; la cual según los términos de la imputación fiscal, poseía al momento de los hechos y que no cesó cuando asumió la presidencia de dicha Corte”*. Asimismo, sobre los mismos cuestionamientos efectuados en este caso, señaló que: *“(…) a consideración de este Tribunal, de la lectura de la descripción fáctica del marco incriminatorio, se le atribuye haber nombrado magistrados supernumerarios a efectos de que resuelvan a favor de la presunta organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo, ajustándose a la modalidad típica de decidir en un asunto de su competencia; y, como se expuso, el tipo penal no exige que el magistrado deba ejercer solo funciones jurisdiccionales, por lo que dicha competencia bien podría tener un carácter administrativo, el mismo que deberá ser demostrado por la Fiscalía en el decurso de la investigación si fue con el fin de favorecer a integrantes de la red Orellana”*.

DÉCIMO SEXTO: De otro lado, la defensa técnica refiere que no existe conexión lógico temporal entre la fecha en que se designó a la jueza supernumeraria y el medio corruptor (fecha de realización de almuerzos, cenas, etc.). Al respecto, independientemente que la disposición fiscal

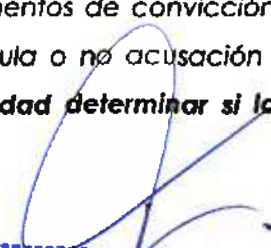
¹⁰ Resolución número 3, de 31 de enero de 2018, expedida en el cuaderno de excepción de improcedencia de acción N.º 03-2015-“65” (caso Francisco de Paula Aristides Boza Oliván), considerandos décimo y décimo primero.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de formalización y continuación de la investigación preparatoria no solo se sustenta en algunas reuniones acreditadas con los elementos de convicción adjuntados a nivel preliminar sino también con las comunicaciones telefónicas registradas antes, durante y después de la designación de la juez supernumeraria y que no los ha delimitado a una sola fecha –según alegó la representante del Ministerio Público en audiencia-; para éstos efectos resulta necesario analizar elementos de convicción o actos de investigación que se vayan obteniendo a la fecha, lo que evidencia un juicio de valor sobre la imputación contra el investigado César José Hinostraza Pariachi, que merece ser dilucidado en la etapa procesal pertinente –de ser el caso- y no mediante la excepción de improcedencia de acción, pues a través de ésta, no está permitido realizar juicio crítico sobre los actos de investigación, aun cuando sirvan de sustento para la continuación de la investigación preparatoria, sino únicamente evaluar que la descripción del marco incriminatorio planteado por la Fiscalía se adecúe al texto del tipo penal. En efecto, tal como afirmó la representante del Ministerio Público, en audiencia pública, la imputación contenida en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en cuanto al donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, sostuvo que habrían consistido en “*cenas gratuitas en su restaurante Al Asador y otras atenciones*”, lo mismo que será materia de probanza en su oportunidad, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal: “*La investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o*



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado".

DÉCIMO SÉPTIMO: En la excepción de improcedencia de acción no se puede cuestionar la categoría de culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la Ley Penal, no en su atribuibilidad al autor¹¹. Cuando se pretenda plantear como argumento de defensa la no responsabilidad penal del imputado, aquella ameritará como una defensa de mérito, en tanto tal defensa se orienta a contradecir el fondo de la imputación, siendo la finalidad de la investigación preparatoria determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado [inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal]. Esto será posible a través de la actuación probatoria que será fuente de conocimiento para el juez sobre la realidad de los hechos objetos de imputación. Debe tenerse presente que la formulación de esta excepción en el proceso penal genera una discusión de puro derecho, que **no se fundamenta en pruebas, sino en cuestiones puramente normativas**. El análisis de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que nada tiene que ver con la delictuosidad y que requiere

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP y CENALES, Lima – Perú, Noviembre de 2015, página 284.



una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental¹².

DÉCIMO OCTAVO: En ese sentido, sobre el último extremo de la excepción deducida, incurren necesariamente en la valoración de los actos de investigación (documentales, testimoniales, etc.), los que se actuará en la etapa pertinente –constituidas en pruebas– conforme a los principios que rigen el modelo procesal penal vigente, en la que –de ser el caso– se debatirá la responsabilidad penal del investigado César José Hinostroza Pariachi.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria –en este caso disposición fiscal número tres, de 30 de octubre de 2019 que delimitó la imputación–. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad–. En el caso concreto, es evidente que los argumentos de la excepción de improcedencia de acción requieren una valoración del material obtenido en la investigación para definir los hechos y su mérito. Es decir, realiza una

¹² NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO, Volumen I, primera edición, Lima – Perú, 2014, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. página 143.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

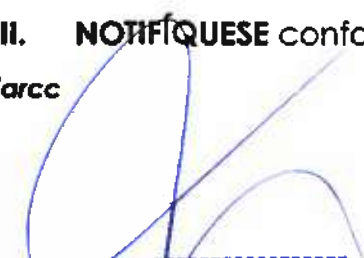
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN
CUADERNO N.º 00044-2019-3-5001-JS-PE-01

inferencia probatoria en un momento procesal inoportuno. Asimismo, se sustenta en una errónea interpretación del tipo penal. En consecuencia, es pertinente concluir que los hechos –sin ingresar a realizar una valoración de los actos de investigación–, como han quedado expresados por el Fiscal, se subsumen en el delito de cohecho pasivo específico.


Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por la defensa técnica del imputado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado.
- II. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

HN/arcc



DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República